

JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO

En Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, reunida la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo, para conocer de la reclamación presentada por Don Teófilo Fernández Fernández, en calidad de interventor de la Mesa electoral de Clubes de máxima categoría y de voto por correo en las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFEP, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 11 de noviembre de 2016, a través de correo electrónico, a las 19:45 horas, se remite a la RFEP para la Junta Electoral reclamación interpuesta el día 25 de octubre de 2016, impugnando la emisión del voto supuestamente presencial de varios clubes, que constan en el expediente.

Segundo.- Solicitaba el recurrente se acordara por la Junta Electoral la nulidad de los votos de dichos clubes, así como la nulidad del proceso electoral, ordenando convocar nuevas elecciones, con todas las garantías previstas en el reglamento electoral.

Tercero.- En fecha 14 de noviembre de 2016 la Junta Electoral de la RFEP acordó, a la vista de la reclamación interesada, que se había inadmitido la interpuesta en fecha 25 de octubre, así como que si el reclamante no la consideraba expresa debía haber interpuesto recurso directamente ante el TAD en el plazo previsto reglamentariamente.

Cuarto.- No conforme con el anterior acuerdo, formula alegaciones y solicita, impugnándolo, que se dicte resolución expresa a la reclamación efectuada el día 25 de octubre de 2016.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es competente esta Junta Electoral de la RFEP para resolver la reclamación presentada por Don Teófilo Fernández Fernández, en virtud de lo prevenido en el artículo 13.d) del Reglamento Electoral



II.- A la vista de la numerosa y repetitiva reclamación, esta Junta Electoral se ratifica en lo expuesto en el acuerdo de 14 de noviembre de 2016.

El Sr. Fernández Fernández reclamó el día 22 de octubre de 2016 ante la Junta Electoral, presuntas irregularidades en la jornada electoral, sin previa reclamación a las Mesas electorales en las que participaba en calidad de interventor de la candidatura del Club Natación Langreo. Por la Junta Electoral se resolvió la misma el día 25 de octubre de 2016 inadmitiéndola por dicho motivo.

El Sr. Fernández reitera su reclamación, ahora el día 25 de octubre, fecha marcada en el calendario electoral como de "proclamación resultados provisionales elecciones Asamblea General". En la misma se motiva e interesa, en la práctica, lo mismo que en la del día 22 de octubre, eso sí, ahora ampliada, al disponer ahora de las actas correspondientes a las mesas electorales de clubes de máxima categoría y del voto por correo, que dejó firmadas en blanco al ausentarse de la sede federativa, y que solicitó por correo electrónico el día 24 de octubre a las 20:27 horas, vistas en la RFEP al día siguiente, remitiéndoselas en esa misma fecha, que es la misma en la que presenta la reclamación ahora recordada.

Como se ha dicho ya por esta Junta Electoral se consideró la misma contestada en resolución de dicha fecha que inadmitía la del día 22 de octubre, pues nos encontrábamos en la misma situación: no haber reclamado previamente ante la Mesa electoral, y por mucho que insista, ni verbalmente, ni por escrito. Repetimos, una vez más, el Sr. Fernández no dijo nada, de nada durante toda la jornada electoral, estuvo de mero observador, sin ejercer en ningún momento su función de interventor.

Pero es más, siguiendo con el calendario electoral, las fechas para presentar reclamación contra los resultados provisionales, a los que él mismo se refiere en la segunda de sus alegaciones, eran entre el 27 y 30 de octubre de 2016, fechas a las que se adelantó, y sin que en ningún momento reiterara la reclamación presentada el 25 de octubre. Dicho esto, Don Teófilo, una vez con las actas a la vista y ante la citada proclamación presenta, otra más, reclamación en fecha 30 de octubre (no discutiremos si el 28 o el 30) que fue resuelta el día 4 de noviembre, desestimándola, y contra la que, como la del 25 de octubre, se encuentra recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Dicho todo lo anterior, esta Junta Electoral se ha referido ya, en numerosas ocasiones, que el reclamante no formuló reclamación alguna a las Mesas electorales en las que estaba acreditado, cuyas actas firmó en blanco, que se incumple lo dispuesto en el artículo 62.1 del Reglamento electoral, así como en los plazos marcados en el calendario electoral para formular reclamaciones, dejando de lado la presunta legitimación para recurrir del Sr. Fernández, y lo dispuesto en el apartado tercero de dicho artículo 62, sobre la



desestimación de resoluciones por silencio, pudiendo acudir en el plazo establecido ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Pues bien, ante la solicitud de resolución expresa, aún con todo lo expuesto anteriormente, se resuelve, una vez más, la reclamación presentada, sin que pueda entrar en el fondo del asunto esta Junta Electoral, no admitiéndola a trámite, al no cumplirse lo establecido reglamentariamente, así como haberlo hecho fuera del plazo concedido para ello.

ACUERDA

INADMITIR la reclamación presentada por Don Teófilo Fernández Fernández, el día 14 de noviembre, en consonancia con la del 25 de octubre de 2016.

Esta resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo dos días hábiles a partir del siguiente a su notificación, indicándole que dicho recurso será remitido a la Junta Electoral de la RFEP que le dará el trámite previsto en el artículo 64.1 del Reglamento Electoral.

EL SECRETARIO DE LA JE de la RFEP

Fdo.: D. Juan Carlos Vinuesa González

VºBº
EL PRESIDENTE

Fdo.: D. Jesús Rodríguez Inclán

A/A. de D. Teófilo Fernández Fernández
La Molatera, nº 10 B
33969 Blimea (Asturias)